



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0497-R-2024  
Piura, 05 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 002349-0201-23-8 presentado por el Ing. Luis Manuel Atoche Ordoñez, que contiene el Escrito S/N del 18.Oct.2023, el Informe N° 009-C.PRODOCIAM-ACAD-ADM-EPG-2023 del 29.Nov.2023, el Oficio N° 079-2024-D.EPG-UNP del 22.Feb.2024, el Oficio N° 788-AE-URH-UNP-2024 del 07.Mar.2024, el Informe N° 265-2024-OCAJ-UNP del 13.Mar.2024, el Oficio N° 864-2024-OCAJ-UNP del 23.May.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; así mismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0497-R-2024**  
**Piura, 05 de junio del 2024**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1469-R-2023 del 10.Oct.2023, se dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor Mg. Luis Manuel Atoche Ordoñez, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. (...)”;

Que, con Escrito S/N del 18.Oct.2023, el Ing. Luis Manuel Atoche Ordoñez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1469-R-2023 del 10.Oct.2023. Cabe indicar que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el día 16.Oct.2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo y vista la fecha de presentación del recurso, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, del escrito presentado por el Ing. Luis Manuel Atoche Ordoñez, se aprecia que su recurso de reconsideración está fundamentado en el siguiente sentido: “(...) he notado que la Resolución mencionada indicó la falta de un documento en mi expediente. Reconozco que la presentación completa de los documentos requeridos es fundamental para la evaluación justa y precisa de mi solicitud de beca. Por lo tanto, me gustaría solicitar una reconsideración de la Resolución Rectoral N° 1469-R-2023 y proporcionar de inmediato la declaración jurada faltante, la cual adjunto a esta solicitud. Además, me comprometo a cumplir con cualquier otro requisito o procedimiento adicional que la Universidad considere necesario para la revisión de mi solicitud de beca. Agradezco la oportunidad de subsanar esta omisión y solicito encarecidamente que se reconsidere mi solicitud de beca de estudios doctorales en ciencias ambientales. Estoy completamente comprometido con mi formación académica y mi investigación en esta área y considero que esta beca es fundamental para mi desarrollo académico y profesional.”;

Que, sobre el particular, con Informe N° 009-C.PRODOCIAM-ACAD-ADM-EPG-2023 del 29.Nov.2023, el Coordinador del Doctorado en Ciencias Ambientales de la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura señala “el alumno fue matriculado en los semestres correspondientes 2022-2 y 2023-1 y de acuerdo al costo total del Programa de Doctorado en Ciencias Ambientales equivale por pensión de enseñanza S/. 18,000.00 y matricula anual de S/. 661,70 por 3 años de estudios (...) La coordinación recomienda que el rector debería otorgar Media Beca, salvo mejor opinión”;

Que, con Oficio N° 079-2024-D.EPG-UNP del 22.Feb.2024, el Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura transcribe el acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo de Escuela del 16.Feb.2024, que a la letra dice:

- “1. DEVOLVER A LA OFICINA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA UNP, EL EXPEDIENTE N° 2349-201-23-8 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS MANUEL ATOCHE ORDOÑEZ, ALUMNO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS AMBIENTALES, QUIEN SOLICITA RECURSO DE RECONSIDERACION A LA RESOLUCION RECTORAL N° 1469-R-2023, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR RECTOR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIA BECA PRESENTADA POR EL ALUMNO.
2. EL CONSEJO DE ESCUELA DE POSGRADO, CONSIDERA PERTINENTE OPINAR QUE LAS DACIONES DE BECAS SON POTESTAD DEL SEÑOR RECTOR EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0497-R-2024  
Piura, 05 de junio del 2024

Que, mediante Oficio N° 788-AE-URH-UNP-2024 del 07.Mar.2024, la Unidad de Recursos Humanos señala “el señor Luis Manuel Atoche Ordoñez, no se encuentra registrado en la Planilla Única de Haberes como docente, administrativo y CAS”;

Que, según lo expuesto en el Artículo 54° del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1746-CU-2002, del 11 de diciembre 2002 “La beca es un beneficio económico consistente en la reducción de la pensión de enseñanza en un Programa de Posgrado (...)”. Asimismo, en su Artículo 57° establece que “Se concederá becas, equivalentes al 50% de derechos de enseñanza, exclusivamente para docentes, administrativos e hijos de docentes y trabajadores de la Universidad Nacional de Piura, que han sido admitidos a la Escuela de Posgrado, de acuerdo a la disponibilidad económica de cada Sección.”;

Que, de conformidad con el Artículo 58° del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado, para ser admitida a trámite la solicitud de beca, se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: **a)** Ser alumno de la Escuela de Posgrado y estar formalmente matriculado en el semestre que se solicita el beneficio económico. **b)** No estar percibiendo ninguna otra ayuda económica de su centro de trabajo u organismos nacionales e internacionales. **c)** Tener un promedio ponderado mayor o igual a quince (159 en el semestre inmediato anterior.”. A su vez, el Artículo 63° determina que “Todo caso excepcional será evaluado por el Director de la Escuela de Posgrado, quien remitirá al Consejo de Escuela una opinión para que sea aprobada o denegada.”;

Que, a través del Informe N° 265-2024-OCAJ-UNP del 13.Mar.2024, la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: “(...) **RECOMENDACIONES:** **a.** Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por don Luis Manuel Atoche Ordoñez, contra la Resolución Rectoral N°1469-R-2023, dado que no se ha sustentado en nueva prueba, conforme a lo regulado en el art. 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); asimismo, al amparo del art. 57 del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado de la UNP, donde se prevé que se concederán becas, equivalentes al 50% de derechos de enseñanza, exclusivamente para docentes, administrativos e hijos de docentes y trabajadores de la UNP, que han sido admitidos a la Escuela de Posgrado, de acuerdo a la disponibilidad económica de cada Sección; y, siendo que, mediante Oficio N° 788-AE-URH-UNP-2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos nos informa que don Luis Manuel Atoche Ordoñez no se encuentra registrado en Planilla Única de Haberes como docente, administrativo y CAS, es que se considera infundado el recurso de reconsideración presentado. **b.** Se **EMITA** el documento resolutivo correspondiente.” Y con Oficio N° 864-2024-OCAJ-UNP del 23.May.2024 se deriva el expediente administrativo a la Secretaría General para que emita la resolución;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0497-R-2024**  
**Piura, 05 de junio del 2024**

Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración** interpuesto por el señor **Mg. LUIS MANUEL ATOCHE ORDOÑEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 1469-R-2023 del 10.Oct.2023, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

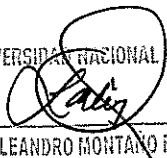
c.c.: RECTOR, EPG, INT, OCAJ, ARCHIVO.  
05 copias/VAGV/ikvnf.



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. SANTOS LEANDRO MONTANO ROALCABA  
RECTOR